

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

GEMA

Anuncio

Expediente: 50/2024.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento de Gema de fecha 29/07/2024, sobre modificación de la ordenanza de la tasa por abastecimiento de aguas, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del mencionado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gema (Zamora).

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la actividad administrativa de prestación del servicio de suministro de agua, incluidos los derechos de enganche y de colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

R-202403148



Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán bonificaciones ni exención alguna de los importes de las cuotas señaladas en las tarifas.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo semestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

2.1.- Suministro de agua a viviendas:

A) Cuota fija de servicio al mes 1,28 € (periodo semestral de cobro 7,68 €).

A) Hasta 35 m³ al periodo a 0,30 €/m³ de consumo.

B) De 35,01 m³ a 70 m³ al periodo a 0,75 €/m³.

C) Por cada m³ en exceso, a partir de 70.01 m³ al periodo a 1,50 €/m³.

2.2.- Enganches provisionales para realización de obras:

A) Cuota fija semestral, 10 €.

B) Por cada m³ de consumo, 0,75 €/m³.

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o derechos de enganche o acometida a la red, 50,00 euros, por cada enganche.

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Artículo 8. Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador



será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

3.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

4.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

5.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

6.- Si el usuario detectara una avería en el tramo de la red de su competencia, el comprendido entre la red general y la llave de paso y contador, ambos incluidos, deberá comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento a efectos de que por el mismo se proceda a la lectura del contador y desprecintado, para que el abonado pueda remplazarlo por otro nuevo, en un plazo máximo de ocho días naturales. Una vez realizada la instalación del nuevo contador, el usuario lo comunicará al Ayuntamiento, para que el Servicio de Aguas proceda a la realización de las operaciones de precintado y lectura del contador.

Si el personal del Servicio Municipal de Aguas detectara anomalías en el contador de agua, o en otra parte cualquiera de la instalación de competencia del abonado, el Ayuntamiento lo comunicará al usuario y éste deberá reemplazarlo en el mismo plazo y condiciones del caso anterior.

Toda avería en la red de un inmueble que se produzca en el tramo de la red de su competencia, el comprendido entre la red general y la llave de paso y contador, ambos incluidos, o dentro del edificio, será totalmente por cuenta del abonado, tanto el coste de la reparación como el consumo de agua que se hubiese producido como consecuencia de esa vería.

7.- Queda absolutamente prohibido que el abonado retire el contador de agua o la llave de paso, o realice derivaciones en la red antes del paso de agua por el contador.

8.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

La baja será autorizada por el Ayuntamiento previa justificación, por parte del interesado de su desconexión a la red general de abastecimiento (mediante el precintado del dicho contador), lo cual deberá realizarse por personal autorizado de este entidad.

9.- La conservación y mantenimiento del contador de agua se hará por parte del interesado y comprenderán un normal cuidado, de manera que se hallen siempre en condiciones de funcionamiento.

10.- Se faculta al Ayuntamiento, para proceder a la desconexión del servicio de abastecimiento de agua potable en los siguientes supuestos:

- Por falta de pago de dos recibos consecutivos de consumo de agua.
- La utilización del servicio a fines distintos a los previstos.
- La comprobación de derivaciones fraudulentas o manipulación en los contadores dirigida a evitar el cómputo y lectura del agua consumida.



- El incumplimiento de los bandos de restricción en los usos del servicio dictados por el Ayuntamiento en época de escasez o cualquier otro motivo.
- No permitir el acceso o entrada al personal del Ayuntamiento o a su servicio para llevar a cabo las comprobaciones o lecturas necesarias.
- La no reparación de las averías que sean competencia del usuario.
- La no sustitución del contador en caso de avería del mismo y sea requerido para ello.
- La existencia comprobada de enganches a la red de abastecimiento de agua sin contador, fraudulentos o sin poseer la autorización o permiso previo del servicio por parte del Ayuntamiento.

La comprobación por parte del Ayuntamiento, de cualquiera de los supuestos previstos en el presente artículo dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador al usuario, que llevará aparejado la desconexión del citado servicio al infractor, y facultándose expresamente al Ayuntamiento para llevar a cabo las operaciones y trabajos necesarios para la citada desconexión, con cargo al infractor.

Artículo 9. *Recaudación.*

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios trimestrales, teniendo en cuenta las normas que para su aprobación y publicación se establecen en la ordenanza general de gestión y recaudación de los tributos y oros ingresos de derecho publico, de la Excm. Diputación Provincial de Zamora, en el que este Ayuntamiento tiene delegadas las facultades en materia de Gestión tributaria y Recaudación.

En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones tributarias.*

1. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

2. La infracción a lo dispuesto en el artículo 8.2, párrafo tercero de la presente ordenanza, será sancionado con multa de 300,00 euros al trimestre.

Disposición final.

La presente ordenanza que consta de 10 artículos y una disposición final, requiere ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gema, 28 de octubre de 2024.-El Alcalde.

